



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 754

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00240 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paula Andrea Ramos Saavedra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora con fundamento en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folio 111 el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas con la demanda en forma condicionada, esto es, sin disponer condena en costas; solicita que en caso de no existir oposición al desistimiento, el mismo sea decretado disponiéndose además, el archivo del expediente.

En el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada – Departamento del Valle del Cauca- no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora.

El Despacho no accederá a la petición elevada por la parte actora conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es que dicha figura no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil –entiéndase hoy Código General del Proceso- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como en el presente asunto se dará aplicación a los artículos 314 y

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00240 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paula Andrea Ramos Saavedra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la solicitud objeto de estudio.

Clarificado lo anterior y previo a estudiar de fondo la solicitud elevada por la parte actora, debe verificarse que el apoderado judicial de la parte demandante esté expresamente facultado para desistir (art. 315 CGP), circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad con el poder otorgado en legal forma por el demandante para su representación en el presente asunto (fls. 1-2).

Ahora bien, del contenido del artículo 314¹ se concluye que (i) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia y (iii) el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, perjudicando solo a la persona que lo hace y sus causahabientes.

A su turno el artículo 316 prevé en su inciso final que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“... ”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas y estudiado el presente asunto a la luz de la normatividad en cita, se encuentra que al tratarse de un desistimiento condicionado, imperioso resulta que la parte demandada esté conforme con lo solicitado; al respecto se tiene que ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad demandada (fls. 114-115) esta instancia judicial entiende que no existe oposición alguna a la solicitud de desistimiento de pretensiones sin condena en costas.

¹ Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00240 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paula Andrea Ramos Saavedra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas, evidente resulta que nos encontramos ante el presupuesto fáctico previsto en el citado artículo 316 el CGP, según el cual no hay lugar a la condena en costas cuando no exista oposición por parte de la entidad demandada, o lo que es igual, cuando exista acuerdo entre las partes al respecto (art. 314 CGP).

En este orden de ideas, el Despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y dando aplicación a la normativa en cita se decretará de desistimiento de todas las pretensiones incoadas a través del medio de control de la referencia y dispondrá el archivo del expediente, sin condena en costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de pretensiones solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

LHOH

128

29.08.16.







JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 1203.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00359 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Efraín Tigreros Rodríguez
Demandado: Municipio de Palmira y otros.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el memorial presentado por el abogado Flover Rivera Buitrago a través del cual allega poder e incapacidad médica en aras de justificar su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de agosto de 2016.

Al respecto, advierte el Despacho que el citado profesional del derecho no tiene personería judicial reconocida dentro del presente asunto, razón por la cual no existía para el 4 de agosto de 2016, fecha en que llevó a cabo la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, obligación alguna para él de concurrir a la misma, no obstante habersele otorgado poder desde el 18 de marzo de 2016 (fl. 262 nreverso) para actuar dentro del mismo en calidad de apoderado judicial de la parte demandada - Municipio de Palmira.

En efecto, del desarrollo de la citada audiencia se extrae que por inasistencia a la misma le fue impuesta sanción al abogado Humberto Aranzales, misma que fue revocada al haberse aportado al plenario las pruebas que acreditaron que para aquella data ya no fungía como apoderado judicial del citado ente territorial.

En este orden de ideas, se agregará al plenario sin ninguna consideración la incapacidad médica obrante a folio 161.

De otra parte y como quiera que el memorial poder allegado se encuentra ajustado a derecho, el Despacho procederá a reconocer personería judicial para representar a la parte demandada - Municipio de Palmira al abogado Flover Rivera Buitrago identificado con la C.C. N° 94.307.904 y T.P. N° 211.265 del C. S. de la J.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. AGREGAR al plenario sin consideración alguna la incapacidad médica obrante a folio 1261 del plenario.

2º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada - Municipio de Palmira, al abogado Flover Rivera Buitrago identificado con la C.C. N° 94.307.904 y T.P. N° 211.265 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 162-170 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

LHOH

En auto...
Escribo...
D...
LA SECRETARÍA

128

29-08-16

-p-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 1202

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00271 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Josefa Martínez Quintana
Demandado: Municipio Santiago de Cali

Observa esta Instancia Judicial que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Nubia Emperatriz Hurtado Martínez, radicó memorial el 17 de agosto de 2016 en el que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la devolución de los remanentes.

Frente a lo anterior tenemos que el día 05 de mayo de 2016 se dictó sentencia en la cual le negaron las pretensiones incoadas en la demanda, providencia que se encuentra en firme y posteriormente se realizó la liquidación de costas y se dispuso el archivo del expediente.

Por su parte el artículo 314¹ del C.G.P regula el desistimiento de las pretensiones, norma según la cual el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no haya habido Sentencia que ponga fin al proceso.

El asunto bajo estudio no está dentro del supuesto normativo antes mencionado, habida cuenta que ya se dictó sentencia y la misma se encuentra en firme; ante ello se negará la solicitud de desistimiento incoada por la parte actora.

Cabe indicar también que la apoderada de la demandante no estaba facultada para desistir y como tal tampoco sería viable acceder a su solicitud al tenor de lo dispuesto en el artículo 315 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 120
De 29-08-16
Secretario, /

¹ Norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **12.6 AGO 2016**

Auto de sustanciación N° **1201**

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00120 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rosalba Hurtado Arango
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 726 del 17 de agosto de 2016 proferido por esta instancia judicial en primera instancia, por medio de la cual se rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentada por la parte accionante. (folios 32 – 32 vuelto cuaderno principal).

Frente al recurso de apelación, tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que es apelable el auto que rechace la demanda proferido en primera instancia por el Juez Administrativo, por tanto en contra de dicha decisión procede el recurso en cita.

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra autos, indicando que cuando éste se notifica por estado el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación ante el Juez que lo profirió.

En el presente caso se tiene que el auto en cita fue notificado por estado el día 18 de agosto de 2016¹, por tanto, para presentar el recurso de apelación las partes tenían hasta el día 23 de agosto de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 22 de agosto de 2016 (folios 35 a 37 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita;

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Despacho de rechazar la demanda contenida en el Auto No. 726 del 17 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

.s

¹ Ver constancia secretarial que obra a folio 38 del c. ú.

128
29-08-16

-/

Defensor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 759

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00210 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Félix Humberto Quintero Barbosa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Félix Humberto Quintero Barbosa en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que se pide se declare la nulidad de la Resolución RDP 033536 del 18 de agosto de 2015 con la cual se negó la reliquidación pensional, así como sea nulitado el Auto ADP 006573 del 17 de mayo de 2016.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que no se allegó el recurso de reposición y en subsidio de apelación que aduce la parte actora interpuso en contra de la Resolución RDP 033536 del 18 de agosto de 2015 ni el Auto ADP 006573 del 17 de mayo de 2016, así como no se estimó razonadamente la cuantía.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 701 del 8 de agosto de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 9 de agosto de 2016, los diez días vencieron el 24 de agosto de 2016 sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para inadmitir la demanda continúa existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Félix Humberto Quintero Barbosa, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00210 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Félix Humberto Quintero Barbosa
Demandado: UGPP

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 128
De 29.08.16
Secretario, f.